

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0709

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000165-2017 de fecha 15 de marzo del 2017; Informe N° 022-2017/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 16 de marzo del 2017; Escrito con Registro N° 03330 de fecha 12 de abril del 2017, Informe N° 960-2017-GRP-440010-440015 de fecha 21 de agosto del 2017; Informe N° 607-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de julio del 2018 y demás actuados en cincuenta y siete (57) folios;

CONSIDERANDO:

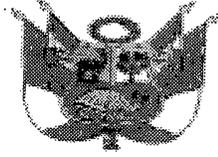
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000165-2017 de fecha 15 de marzo del 2017 a horas 06:45 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA-CHULUCANAS cuando se desplazaba en la ruta PIURA-PACCHA intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° D10-952 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA SOLANGGY SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 20 DE MARZO DEL 2017) conducido por el señor HUGO ROLANDO ANTON MARTINEZ con Licencia de Conducir N° Q40800276 de Clase A y Categoría Dos b por la presunta infracción al código CODIGO S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)", infracción calificada como muy grave, con Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo D10-952 transporta usuarios que exceden el número de asientos indicado. Se logró identificar a Freyre Nunjar William DNI 02825584 y Lonzoy Céspedes Alfredo DNI 02679855 quienes manifiestan viajar de Piura a Pacchas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, de fecha 20 de marzo del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° D10-952 es de propiedad de la EMPRESA SOLANGGY SRL; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1112-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de agosto del 2014 se le otorgó autorización por el periodo de diez (10) años para realizar el servicio



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

-- 0709

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 SEP 2018

de transporte especial de personas en la modalidad auto colectivo. Asimismo, mediante Resolución de Resultado de Aprobación Automática N° 464-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de agosto del 2016 se otorga habilitación al vehículo de placa de rodaje N° D1O-952 hasta el 15 de agosto del año 2024. Del mismo modo, mediante MEMORANDUM N° 0107-2017/GRP-440010-440015-440015.02, de fecha 02 de junio del 2017, remitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros, se informa que el señor HUGO ROLANDO ANTON MARTINEZ, cuenta con habilitación desde el 19 de setiembre del 2016 por el periodo de un año, esto es, al 19 de setiembre del 2017



Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N°291-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de abril del 2017 dirigido a la **EMPRESA SOLANGGY SRL**, recepcionado en fecha 13 de abril del 2017 a horas 03:00 pm por la señora Milagros Zeta Juarez, identificada con DNI N° 47408640 quien señala ser "SECRETARIA", conforme el cargo de notificación que obra en folios catorce (14) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera, la empresa, de la infracción imputada.



Que, con fecha 12 de abril del 2017, el señor Juan Francisco Castillo Silupu, representante de la EMPRESA SOLANGGY SRL, presenta el escrito de registro N° 03330, donde menciona lo siguiente: a) que si bien el acta de control se encuentra revestida de valor probatorio, la misma admite prueba en contrario puesto que al momento de la acción de control en el rubro "PRODUCTO DE LA VERIFICACION" se indica que el

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0709

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2018

vehículo de la empresa transporta usuarios que exceden el número de asientos indicado y se logra identificar a 2 de los supuestos pasajeros, cabe indicar que esta verificación no es, valga la redundancia, una verificación concreta para tipificar dicha infracción. Si bien es cierto se indica que transporta usuarios que exceden el número de asientos en el acta de control no se deja constancia que número de asientos es el que posee el vehículo y cuál es el número de pasajeros que lo exceden atentando así con una descripción que genera duda razonable producto de la verificación que se detectó en campo, por lo que el acta de control deviene en nula. Adjunta copia de DNI del gerente de la empresa y copia del acta de control N° 000165-2017.



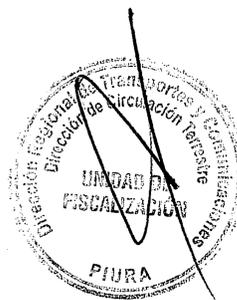
Que, respecto al punto a) es de señalar que es verdad que el inspector al momento de la constatación de los hechos solo ha consignado que el vehículo transporta usuarios que exceden el numero indicado de asientos, sin mencionar cual es el número exacto de pasajeros demás y sin haber aportado tomas fotográficas que respalden lo consignado en el acta de control, no habiéndose por tanto, realizado una descripción concreta de los hechos conforme lo exige la norma.



Que, evaluada el Acta de Control N° 000165-2017 de fecha 15 de marzo del 2017, se observa que el inspector interviniente sólo consigna que el vehículo "transporta usuarios que exceden el número de asientos indicado (...)", no especificando ni el número de pasajeros que transporta en exceso ni la cantidad permitida por el fabricante, en este sentido no se estaría brindando una descripción detallada de los hechos que permita identificar los elementos suficientes para determinar la comisión de la infracción imputada, máxime si el inspector no adjunta fotografías del vehículo intervenido con los supuestos pasajeros en exceso, no permitiendo establecer la veracidad de los hechos descritos en el acta de control, generando duda razonable respecto a su contenido.



Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 421-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de julio del 2018, dirigido a la **EMPRESA SOLANGGY SRL**, cuyo cargo de notificación que obra a folios cincuenta y cuatro (54), indica que fue dejado bajo puerta de conformidad a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", dándose así por notificada la empresa con el respectivo informe. No obstante, la misma no ha presentado escrito alguno que contenga sus descargos complementarios.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- - 0709

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 SEP 2018

Que, evaluada el Acta de Control N° 000165-2017 de fecha 15 de marzo del 2017, se advierte que la misma no cumple con el contenido mínimo exigido por el numeral 242.1.5 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con la obligación de cumplir con los requisitos de forma establecidos en la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyDR, en su numeral IX referente al "Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el Código correspondiente en concordancia con los anexos I y II establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte", colisionando también con lo taxativamente dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: **"descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento"**, dado que el inspector al levantar el Acta de Control N° 000165-2017 de fecha 15 de marzo del 2017, ha omitido consignar la **identificación de los pasajeros en exceso, máxime si en su informe ha omitido adjuntar fotografías del vehículo intervenido con los pasajeros en exceso con lo cual se podría acreditar que efectivamente iban a bordo pasajeros**, por lo que al ser el acta de control el único medio probatorio que sustenta la infracción de conformidad con el numeral 94.1 del artículo 94° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y haber devenido en insuficiente, y al no contar con otro documento que sustente la misma, esta omisión originará el archivo de los actuados en concordancia con el numeral 5 de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que indica " la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanadas, dará lugar a que esta acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante resolución directoral"; razón por la cual corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA SOLANGGY SRL** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, por ser insuficiente el acta de control.

Que, finalmente, es de precisar que el numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR indica que "los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del acta de control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante resolución directoral y **al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector que permiten determinar las causas que originarían las faltas señaladas en el presente párrafo**", razones por las cuales en cumplimiento con la Directiva antes mencionada, corresponde iniciar las acciones de responsabilidad administrativa del inspector(a) que permitan determinar las causas que motivaron dicha omisión.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0709** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2018**

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la EMPRESA SOLANGGY SRL por ser un imposible jurídico por la infracción de **CÓDIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"** infracción dirigida al transportista, calificada como muy grave; de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR** las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar la responsabilidad del inspector en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la EMPRESA SOLANGGY SRL, en su domicilio sito en CALLOS NARANJOS MZA. G LOTE. 20 URB. CLUB GRAU (COSTADO DEL TERMINAL PESQUERO) PIURA - PIURA - PIURA, según consulta RUC de la página web de SUNAT, que obra a folios cincuenta y cinco (55) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍEZ  
Director Regional

